

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)
Verbal de ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL contra SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

Radicado: 110013103 009 2021 00120 00.

Ingresó: 15/11/2023 (Carpeta Recursos).

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto calendado el 28 de septiembre de 2023¹, mediante el cual se declaró infundada la nulidad planteada y se condenó en costas a quien la planteó.

Mediante el evocado auto, el juzgado declaró impróspera la solicitud de nulidad propuesta por la representante legal de la demandada en este asunto, por cuanto que no encontró validos los argumentos aducidos por la nulitante para acceder a su pedido.

La demandada impugnó la decisión, aduciendo que, la falta de publicidad en el sistema de consulta Siglo XXI del auto que decreto la medida cautelar dentro del presente asunto, no se ciñó a la normativa procesal que rige esta institución; que en este caso, el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 solo es aplicable cuando no se hubiese integrado el contradictorio y, además, que la medida cautelar sea solicitada previo a la admisión de la demanda; que fue por ello, lo que impidió proponer los recursos contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo, conforme lo dispone el art. 298, CG del P.

Agrego que lo anterior hace un yerro del Despacho que merece revocar la decisión del auto adiado 13 de enero de 2022, a través del cual, decretó las medidas cautelares pedidas en razón a que, teniendo en cuenta las pretensiones, naturaleza del asunto y las pruebas aportadas a la demanda, no se acreditan los requisitos del literal c) del art 590 del CGP al efecto.

Finalmente, sostiene que resulta desproporcionada la suma fijada por concepto de agencias en derecho, por valor de \$3.000.000,00, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, se considera:

En suma, la discusión en este caso, no solo radica en que no surtió el acto de enteramiento a la demandada del auto que decretó la medida cautelar - *apartada del protocolo legal*- en el sistema de consulta Siglo XXI y, por ende, en que no se hubiere enterado de ninguna forma de la existencia del embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias, sino, que también se basa en que la medida cautelar aplicable en procesos de responsabilidad civil es la inscripción de la demanda, pero no la decretada por el juzgado.

También alegó que el decreto cuestionado comportó una aplicación equivocada del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto las pruebas allegadas no permiten deducir la apariencia de buen derecho.

¹ Documento: “05AutoResuleveNulidad”, 03Nulidad.

Ello, en la medida que, la solicitante de la nulidad, no desconoce que la reserva de la providencia en estados electrónicos obedeció a la prohibición taxativa para los despachos judiciales, por manera que, si se tiene en cuenta, que en la fecha en que se decretó de la cautela pedida², el extremo demandado se tuvo por notificado, en últimas no existió una trasgresión al derecho de contradicción, o publicidad, pues ya tenía acceso a la total del plenario donde se hallaba justo la decisión reclamada.

Finalmente, frente al alegato del monto fijado por concepto de agencia en derecho, se advierte, que se torna improcedente, en razón a que el monto establecido por este concepto solo puede ser cuestionado en el momento en que se aprueba la liquidación de costas, conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual señala que: “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias den derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...**”; ahora teniendo en cuenta que mediante el auto calendado el 28 de septiembre del año avante, esta sede Judicial dispuso: “2.- Se condena en costas al proponente de la nulidad, se tasan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3000.000.oo). Liquidense”, ese cálculo aún no ha sido aprobado, por lo que esta circunstancia, precisamente, aquí no se cumple.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición propuestos contra los autos proferidos calendados el 14 de enero de 2022³ y 28 de septiembre de 2023, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto contra las providencias aludidas en el numeral precedente, en el efecto DEVOLUTIVO, para ello, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite procesal respectivo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f058ca2a1a5352db4923a47afb39250086909c9a060ccfe5cbb0c2af7aea0**

Documento generado en 06/12/2023 07:17:47 AM

² Documento: “21AutodecretaMedidaC”

³ Documento: “21AutoDecretaMedida”, 01CuadernoPrincipal.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>